



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal especial servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandada	Alba Lucía Carvajal Giraldo
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2020-00513-00
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de Alba Lucía Carvajal Giraldo, y en donde se dispuso la vinculación por pasiva de Walter de Jesús Montoya Jiménez y la Empresa CH San Miguel S.A.S. E.S.P.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el lote de terreno situado en la Vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, Antioquia, identificado con cédula catastral N° 051970001000000420097000000000, y matrícula inmobiliaria N° 018-88067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuya propietaria es la señora Alba Lucía Carvajal Giraldo, quien adquirió mediante adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, hijuela 2º, partida 3º de Eudoro Quintero Quintero, y cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 1414 del 08 de agosto del 2003 de la Notaría 28 de Medellín, obrante a folios 110 y s.s. del archivo 2º del expediente digital.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto **Construcción de la Línea de Transmisión de Energía San Lorenzo-Calizas 110 KV**, con las siguientes áreas y linderos:

Área: 3.661 m2

Longitud: 183 mts

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte en 21 metros partiendo del P4 con coordenadas planas N° 1157286,659 E 886900,968 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N° 1157290,340 E 886921,522 metros, por este costado limita con el predio de Silvio Antonio Flores Cardona, por el oriente en 179 metros partiendo del P1 con coordenadas planas N° 1157290,349 E 886921,522 metras, hasta el P2 con coordenadas planas N° 1157130,742 E 887002,630 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión, por el sur en 20 metros partiendo del P2 con coordenadas planas N° 1157130,742 E 887002,630 metros, hasta el P3 con coordenadas planas N° 1157119,775 E 886985,778 metros, por este costado limita con el predio de Pedro Emilio Ciro Ramírez y por el occidente en 187 metros partiendo del P3 con coordenadas planas N° 1157119,775 E 886985,778 metros, hasta el P4 con coordenadas planas N° 1157286,659 E 886900,968 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión.

Coordenadas de ubicación

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1157290,340	886921,522
2	1157130,742	887002,630
3	1157119,775	886985,778
4	1157286,659	886900,968

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada le sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas

o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-88067 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a \$27.418.200.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una entidad creada como establecimiento público mediante Acuerdo N° 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo N° 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Que en desarrollo de su objeto social se propuso incorporar una nueva subestación 110/44/13.2 kV (S/E Calizas) que mejore la confiabilidad del sistema y que permita además reforzar el Sistema de Distribución Local (SDL) en la región del Magdalena Medio, lo que hace necesario trasladar la subestación Florida 44 kV a la nueva subestación Calizas 110 kV y a la vez atender la solicitud de conexión del Organización Corona.

Adicionalmente, añade que, para atender la demanda de energía en la región sureste del Departamento de Antioquia, según los requerimientos de la UPME y, en particular, para atender la demanda del Organización Corona, se requiere la construcción de la línea de transmisión de **San Lorenzo-Calizas a 110 Kv** y sus bahías asociadas en ambos extremos. El proyecto de transmisión comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraestructura: construcción de 43 Km de línea de transmisión a 110 Kv en circuito sencillo; construcción de 31 km de línea de transmisión a 110 Kv en doble circuito (Compartido con la Línea La Ceja-Sonsón 110 Kv), conexión de bahía de línea en subestación San Lorenzo 110 Kv.

Señala, además, que el proyecto se ejecutará en 2 etapas, a saber:

- **Etapla 1- Construcción de la nueva subestación Calizas 110/44/13.2 KV:** con una capacidad de transformación instalada de 115 MVA (75 MVA para la Organización Corona y 40 MVA para la atención de usuarios de EPM), la cual seleccionará la línea 110 Kv San Lorenzo-Río Claro. Así como el traslado de las cargas de la subestación La Florida a esta Nueva Subestación y el desmantelamiento de la actual subestación La Florida.
- **Etapla 2- Construcción de la Línea San Lorenzo-Calizas 110 KV:** de 40 km aproximadamente en circuito sencillo, que conectará la subestación San Lorenzo (Vereda La Inmaculada, Municipio de Cocorná) con la subestación Calizas (Vereda La Danta, Municipio de Sonsón). Simultáneamente con el proyecto se proyecta desde la subestación San Lorenzo la construcción de una línea de transmisión a 110 KV hasta la subestación Santo Domingo cuyo trazado podrá eventualmente ser compartido por la línea de transmisión San Lorenzo- CALIZAS A 110 KV desde la subestación San Lorenzo hasta la vereda La Granja (Municipio de Cocorná). A partir de este punto, la línea de transmisión discurre en circuito sencillo atravesando los municipios de Cocorná, San Luis, San Francisco y Sonsón. Además, se requiere la construcción de las bahías asociadas a la línea de transmisión en ambas subestaciones.

Señala que para la construcción de la línea de transmisión San Lorenzo-Calizas a 110 Kv se requiere que sobre el predio objeto de la demanda se constituya servidumbre.

Que mediante informe de avalúo del 12 de abril del 2019 la firma Evolution Services & Consulting S.A.S realizó la estimación del valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre el predio de propiedad de la demanda, cuyo monto se determinó en la suma de \$27.418.200.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorna, quien mediante auto del 22 de agosto del 2019 admitió la demanda, y ordenó la vinculación por pasiva del señor Walter de Jesús Montoya Jiménez como acreedor hipotecario de la demandada, inscrito en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 018-88067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y a la Empresa CH San Miguel S.A.S E.S.P., en favor de quien se encontraba inscrita una servidumbre de acueducto sobre el mismo predio.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la sociedad CH San Miguel S.A.S. E.P.S. se notificó de forma personal conforme a acta del 10 de octubre del 2019 (Cfr. Fol. 197 del archivo 2º del expediente digital), mientras que la señora Alba Lucía Carvajal se notificó personalmente de la demanda el 29 de octubre del 2019 (Cfr. Fol. 202 del archivo 2º del expediente digital). Finalmente, el señor Walter de Jesús Montoya fue notificado mediante curador ad-litem conforme a acta de notificación personal del 5 de marzo del 2020 (Cfr. Fol. 243 del archivo 2º del expediente digital), sin embargo, este posteriormente constituyó abogado y se vinculó directamente al trámite (Archivo 5º del expediente digital).

No obstante, en el curso del trámite el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorna, Antioquia, declaró la falta de competencia y remitió el proceso a este Despacho, quien mediante auto del 26 de agosto del presente año avocó conocimiento del asunto.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio; se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el predio objeto del proceso, conforme al Decreto 798 del 2020, y además la entidad demandante consignó a ordenes de este Despacho la suma correspondiente al monto de indemnización de los demandados.

CONSIDERACIONES

1.-El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada, todas a través de apoderado.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo de las líneas de transmisión de energía eléctrica **San Lorenzo Calizas a 110Kv.**

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que, por un lado, la demandada tiene derecho real de dominio sobre el bien que es objeto de servidumbre, mientras que en favor del señor Walter de Jesús Montoya se constituyó una hipoteca y la sociedad Empresas CH San Miguel S.A.S. E.S.P. tiene inscrita una servidumbre de acueducto sobre el predio sirviente.

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía

eléctrica, solicitada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. sobre el previo de la parte demandada, si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida, y a quién debe realizarse su pago, teniendo en cuenta que también se vinculó a los titulares de derechos reales sobre el predio sirviente.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*¹

4.- En el asunto objeto de decisión, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de Alba Lucía Carvajal, quien una vez notificada presentó oposición por fuera del término.

Así mismo, aunque no se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble por causa de la crisis económica, social y ambiental causada por el Covid-19, sí se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 del 2020. Además, se verificó el inmueble por su ubicación y linderos, y demás elementos de identificación que obran en el expediente, especialmente en la escritura pública N° 1414 del 08 de agosto del 2003, frente al acta de inventario aportada con el escrito de la demanda. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no presentó oposición alguna.

No obstante, el Despacho estima pertinente zanjar lo concerniente a cuál de los integrantes del extremo pasivo de la pretensión recibirá el monto de indemnización por concepto de los daños que se llegaren a causar sobre el predio sirviente conforme al artículo 27 y s.s. de la ley 56 de 1981. En tal sentido, téngase presente que, a su vez, la ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo 57 que cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, y el propietario de este tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos de la Ley 56 de 1981.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el lote de terreno situado en la Vereda San Lorenzo del municipio de Cocorna, Antioquia, identificado con cédula catastral N°

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

051970001000000420097000000000, y matrícula inmobiliaria N° 018-88067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el despacho procederá a ratificar su cuantía de \$27.418.200 en favor de Alba Lucía Carvajal Giraldo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de Alba Lucía Carvajal Giraldo, identificada con C.C. 22.018.692. Bien que se encuentra individualizado en la demanda de la siguiente manera: *"Partiendo de la Autopista Medellín Bogotá lindero con RUBEN VILLEGAS, sigue lindando con el camino de entrada a la propiedad de ARGEMIRA VILLEGAS, hasta una agüita; baja por esta agüita a encontrar otra agüita, sube por esta otra agüita unos diez metros hasta un alambrado; continua lindando por alambrado con ARGEMIRO VILLEGAS hasta salir a una obra cuneta en la Autopista Medellín Bogotá; sube por esta autopista unos cien metros aproximadamente, cruza la autopista a salir a una cuneta, corredero de aguas lluvias, lindero con BALTSAR CIRO; sigue por esta cuneta a salir a otro corredero de aguas lluvias, continua lindando de travesía con BALTASAR CIRO unos (sic) cien metros, hace esquina girando a la izquierda y sube (sic) a salir al camino real abandonado de la Granja; bajo por el camino real a ponerse en dirección a una (sic) alambrado con MARIELA PELAEZ; baja por esta (sic) alambrado en forma reta a salir a una cañada, sigue por la cañada abajo a encontrar una piedra grande lindero con JAIME VASQUEZ, güira (sic) a la izquierda y continua lindando con JAIMEZ VASQUEZ de travesía a salir ala (sic) quebrada la NUTRIA; sube por esta quebrada a encontrar un caño que baja de donde QUICO GONZALEZ sube por el filo que hay entre este caño y la quebrada hasta encontrar un ranchadero; continua por el lado derecho del ranchadero abarcándolo y de travesía bajando a encontrar una piedra grande en forma de huevo; sigue lindando de travesía a salir a un filo cerca de la quebrada la NUTRIA; gira a la derecha y sube por este filo hasta encontrar una terminación de filo que sale del plan de QUICO GONZALEZ y lindero con propiedad que es o fue de GILBERTO TOBON hace ángulo girando a la izquierda y bajo lindando con GILBERTO TOBON por alambrado a encontrar lindero con FABRICIANO SEPULVEDA; gira a la izquierda y por alambrado a salir a la quebrada de NUTRIA; sube (sic) por esta quebrada hasta la autopista; cruza la autopista y sube (sic) a encontrar el punto de partida".*

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

Área: 3.661 m²

Longitud: 183 mts

Ancho: 20 mts

Linderos: La franja de servidumbre colinda por el norte en 21 metros partiendo del P4 con coordenadas planas N° 1157286,659 E 886900,968 metros, hasta el P1 con coordenadas planas N° 1157290,340 E 886921,522 metros, por este costado limita con el predio de Silvio Antonio Flores Cardona, por el oriente en 179 metros partiendo del P1 con coordenadas planas N° 1157290,349 E 886921,522 metras, hasta el P2 con coordenadas planas N° 1157130,742 E 887002,630 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión, por el sur en 20 metros partiendo del P2 con coordenadas planas N° 1157130,742 E 887002,630 metros, hasta el P3 con coordenadas planas N° 1157119,775 E 886985,778 metros, por este costado limita con el predio de Pedro Emilio Ciro Ramírez y por el occidente en 187 metros partiendo del P3 con coordenadas planas N° 1157119,775 E 886985,778 metros, hasta el P4 con coordenadas planas N° 1157286,659 E 886900,968 metros, por este costado limita con el predio en mayor extensión.

Coordenadas de ubicación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1157290,340	886921,522
2	1157130,742	887002,630
3	1157119,775	886985,778
4	1157286,659	886900,968

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre, que se ordenó mediante auto del 26 de agosto del 2020, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y

mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Cuarto: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y a favor de **Alba Lucía Carvajal Giraldo** la suma de **\$27.418.200 tal** como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a que se hace alusión en el ordinal anterior, a Alba Lucía Carvajal Giraldo.

Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cocorná en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **018-88067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente, advirtiéndole del cambio de ponente que ocurrió en el caso ante la declaratoria de incompetencia de dicho Juzgado.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **018-88067** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, correspondiente al predio de propiedad de la demandada. Con las advertencias de rigor ante el cambio de ponencia.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la escritura pública N° 1414 del 08 de agosto del 2003 de la Notaría 28 del Círculo de Medellín, mediante la cual adquirió la señora Alba Lucía Ocampo su derecho real de dominio, y en donde constan los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 018-88067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 8 jul 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

***JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e94ffbc5ca1140c0b95e6f0886ca1e65503c5a81df0427e969fc269c3ca9988b***

Documento generado en 07/07/2021 10:52:11 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***